



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2076

---

Sincelejo, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00096-00  
DEMANDANTE: JULIO RODRÍGUEZ BARRIOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE

Tema: Inadmisión

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor JULIO RODRÍGUEZ BARRIOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE.

### **2. ANTECEDENTES**

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE, para que se declare la nulidad del silencio administrativo generado con la petición radicada en la entidad demandada el 12 de julio de 2007 y reiterada el 1º de julio de 2010, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y el reconocimiento de las mesadas pensionales a que tiene derecho desde el momento en que sea beneficiario de la mencionada pensión.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 23 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

#### **4. EL CASO CONCRETO.**

El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE, para que se declare la nulidad del silencio administrativo generado con la petición radicada en la entidad demandada el 12 de julio de 2007 y reiterada el 1º de julio de 2010, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y el reconocimiento de las mesadas pensionales a que tiene derecho desde el momento en que sea beneficiario de la mencionada pensión.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) La petición antes mencionada, fue resuelta a través de la Resolución No. 158 de 2011 reconociéndose la pensión de vejez del actor y ordenándose el pago de unas mesadas pensionales, por lo que la inconformidad del actor radica en que dicha Resolución no le fue notificada. Al respecto, debe precisar el Despacho que si bien la notificación de dicho acto administrativo no se hizo de manera personal, su contenido y los efectos que produce fueron conocidos por el actor tal como lo expresa en el libelo introductor, de manera extraoficial a través de copias simples, lo que evidencia que existió dentro del presente proceso una notificación por conducta concluyente.

Atendiendo lo anterior, el demandante deberá aclarar la situación frente al acto administrativo cuya nulidad se pretende.

- b) Por otro lado, en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no se realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al Despacho la proveniencia de los montos alegados, pues aun cuando se aportó la liquidación de las sumas solicitadas, esta no se hizo de manera detallada explicándose la forma como se obtuvieron los montos deprecados y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JULIO RODRÍGUEZ BARRIOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Ordenase a la parte demandante que suministre en medio magnético el archivo de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. MARÍA YANETH FERRERA CABALLERO, identificada con C.C. No 1004841270 y T.P. No 237392 del C.S. de la J., como apoderada del señor JULIO RODRÍGUEZ BARRIOS, para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA